

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 749

Radicación Nro. 2021-138

Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida por intermedio de apoderada judicial por la señora GLORIA AMPARO MOLANO ESPINOSA, mayor de edad y domiciliada en Cali, en contra de LADY MAGNOLIA Y FERNEY LAMPREA AVILA, y los Herederos Indeterminados del señor JOSE BENJAMIN LAMPREA CASTILLO.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1) En la demanda no se indica el domicilio de la demandante y de los demandados (artículo 82-2º del C.G.P)

2) No se indica en la demanda si se ha iniciado o no proceso de sucesión del señor JOSE BENJAMIN LAMPREA CASTILLO, caso en el cual deberá dirigir también la demanda contra los herederos reconocidos en el mismo, como lo establece el artículo 87 C.G.P.

3) En el hecho segundo se aduce que promueve la demanda para acceder a una sustitución de pensión, con cita en el artículo 47 de la ley 100 de 1993, sin que la norma exija sentencia judicial para acreditar la convivencia, y de existir conflicto para el reconocimiento de la misma, por existir más interesados o reclamantes de la misma, el asunto corresponde dirimirlo a la jurisdicción laboral. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-5 C.G.P.).

4). No se indica en la demanda la dirección física donde han de recibir notificaciones personales los demandados LADY MAGNOLIA Y FERNEY LAMPREA AVILA. (Art. 82-10 del C.G.P.).

5). No se indica bajo juramento que la dirección electrónica de los demandados LADY MAGNOLIA y FERNEY LAMPREA AVILA, que se suministra, corresponde a la utilizada por ellos, no informa como la obtuvo, ni se allegan las

evidencias correspondientes, particularmente las recibidas por las personas a notificar. (Inciso 8º Decreto 8º del Decreto 806 de 2020)

6). No se acredita haber enviado simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y sus anexos a los demandados, a la dirección electrónica o física de ser el caso. (artículo inciso 4º artículo 6º del Decreto 806 de 2020), requisito del que no está exenta la parte, quien también deberá enviarle el escrito subsanatorio.

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se concederá término para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora GLORIA AMPARO MOLANO ESPINOSA, en contra LADY MAGNOLIA y FERNEY LAMPREA AVILA, y los Herederos indeterminados del señor JOSE BENJAMIN LAMPREA CASTILLO.

SEGUNDO: **ADVERTIR** al demandante, que dispone del término de cinco (5) días, para que en corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería judicial a la Dra. ZULEMY LEONOR PIRAQUIVE MOLINA, identificada con la C.C. No 40.991.635, y con T.P. No. 308.218 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines otorgados en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

J. Jamer

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 135 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 09-09-2021

El secretario:

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ